



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de mayo de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00536 00
Demandante : ROSALBA HERNANDEZ CACERES
Demandado : FERMÍN CÁRDENAS BAYONA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las gestiones de notificación presentadas en mensaje de datos de 04 de marzo de 2024 (C-09), se requiere a la parte actora para que adose a su petición la prueba de la obtención del canal digital de la pasiva
2. Se incorpora respuesta del Fondo para la Reparación de las Víctimas (C-10), remitida en mensaje de datos de 13 de marzo de 2024, en el cual dicha entidad informa, *“a la fecha el predio identificado número 095-44927, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV”*
3. Se incorpora el oficio 0952024EE00668 remitido por la ORIP de Sogamoso en el que tal entidad informa la **inscripción** de la demanda en el FMI 095-44927 (C-12).
4. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 25 de abril de 2024, (C-15), mediante el cual el Municipio de Sogamoso informa que el predio con FMI 095-44927 *“Se ubica en suelo urbano; no tiene destinación a uso público ni uso institucional o reserva o linda con predios que tenga esa destinación; no constituye reserva ambiental; no se ubica en zona de riesgo alto; no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas.”*

Adicionalmente informa no poseer inventario de bienes baldíos alguno.

5. Se califican **negativamente** las fotos de la valla aportadas en radicación de 04 de marzo de 2024 (C-09) por cuanto no cumple los señalamientos indicados en el numeral 6º del auto de 22 de febrero de 2024.

En efecto, respecto a la ubicación de la valla, se indicó que la misma debe estar en *“junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite”*, calidad que no se aprecia en debida forma en las fotos adosadas. Reubíquese ésta, o apórtense efigies gráficas que permitan verificar el cumplimiento de lo referido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 027, fijado el día 6 de mayo de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cd11754a6206c3a44ebc130fef469e2ebfca32174372acbd09b49e93c5869b**

Documento generado en 03/05/2024 01:59:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de mayo de 2024

Acción : AMPARO DE POBREZA
Expediente : 157594053001 2023 00172 00
Amparado : HECTOR NEVARDO MORALES CHAPARRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

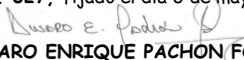
1. Conforme lo solicitado por el togado designado para la procuración judicial del amparo de pobreza de marras, por Secretaría, previa cancelación del arancel judicial respectivo, expídase certificación al Dr. JUAN SEBASTIAN MOJICA MONTAÑEZ de:

- La fecha de su designación como apoderado del asunto de marras
- La persona objeto de la procuración judicial
- La fecha de aceptación por parte del togado solicitante del encargo referido

No se expedirá certificación o constancia alguna respecto de *“la fecha de terminación del proceso o si por el contrario el mismo sigue vigente”*, toda vez que en este estrado no cursa el litigio objeto del encargo de amparo de pobreza, considerando que el mismo se circunscribía a una acreencia (proceso) alimentario a favor del amparado, litigio que desborda la competencia de este juzgado de causas civiles.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 027, fijado el día 6 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e7acd8ce163c2535dfbe213b0b2579591e87cd23a68cc372a87a051630d40**

Documento generado en 03/05/2024 01:59:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de mayo de 2024

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00400 00
Demandante : MARIA MARTHA PUERTO DE MORANTES
Demandado : GUSTAVO AFANDOR HERRERA y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora respuesta del IGAC (C-10), acercada en radicación de 07 de diciembre de 2023, mediante la que tal ente administrativo informa *“esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso”*.
2. Se incorpora respuesta del Fondo para la Reparación de las Víctimas (C-11), remitida en mensaje de datos de 12 de diciembre de 2023, en el cual dicha entidad informa, *“la fecha el predio identificado número 095-36745, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.”*
3. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 11 de enero de 2024, (C-12), mediante el cual el Municipio de Sogamoso informa que el predio con FMI 095-36745: *“Se ubica en suelo urbano; no tiene destinación a uso público ni uso institucional o reserva o linda con predios que tenga esa destinación; no constituye reserva ambiental; no se ubica en zona de riesgo alto; en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas.”*

Adicionalmente informa no poseer inventario de bienes baldíos alguno.

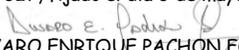
4. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 31 de enero de 2024, (C-13), mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras (ANT) informa que el predio con FMI 095-36745 *“...es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual, no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta oficina referirse al respecto de temas atinentes bienes inmuebles ubicados en el perímetro urbano2, puesto que se carece de competencia para ello.”*
5. Se califican **negativamente** las fotos de la valla aportadas en radicación de 04 de marzo de 2024 (C-09) por cuanto no cumple los señalamientos indicados en el numeral 6º del auto de 22 de febrero de 2024.

En efecto, respecto a la ubicación de la valla, se indicó que la misma debe estar en *“junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite”*, calidad que no se aprecia en debida forma en las fotos adosadas. Reubíquese ésta, o apórtense efigies gráficas más amplias que permitan verificar el cumplimiento de lo referido.

6. Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º y 6º del auto de 17 de noviembre de 2023 en el término de 30 días so pena de aplicar en el presente asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 027, fijado el día 6 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af75eff70d4bfea126cb301dbd069762933b8f5138b64738879e6a6c90412b3**

Documento generado en 03/05/2024 01:59:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de mayo de 2024

Proceso : SERVIDUMBRE DE TRANSITO
Expediente : 157594053001 2024 00164 00
Demandante : NINI YOJANA QUIJANO VERGARA y GRACIELA VERGARA BELTRÁN
Demandado : MATILDE BELTRÁN PÉREZ Y MARÍA CLARA BELTRÁN PÉREZ

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de servidumbre impetrada por NINI YOJANA QUIJANO VERGARA y GRACIELA VERGARA BELTRÁN

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos

El hecho 1.5 cita los artículos referentes a las servidumbres enunciando los cánones del 564 al 570 del código civil, disposiciones derogadas que regulaban la curaduría de bienes. Aclárese.

El hecho 1.8 refiere: “...*el predio “La huerta” se encuentra actualmente privado para acceder a la entrada que da a la calle 35 del municipio de Sogamoso toda vez que dicho predio aún se encuentra obstaculizado con rocas de gran tamaño en su entrada y la vía más expedita para comunicar el predio de mis mandantes con la calle 35*”, esta narración parece indicar que, pese al aparente bloqueo de la franja reclamada como servidumbre de tránsito, el predio de la activa poseería acceso alterno a la vía pública referida, situación que no es narrada en los hechos de libelo. Complementétese.

El hecho 1.4 narra que las demandantes adquirieron el predio inmerso en el conflicto mediante la escritura 1715 de 2012, toda vez que se denuncia que “*En dicha venta inicialmente se pactó que el predio gozará de la servidumbre de paso*”, no obstante lo descrito en el hecho 1.1 parece referir que tales asuntos ya estaban inmersos en la escritura 055 del de 1978., lo que engendra ambigüedad al respecto. Deberá indicarse de forma clara la escritura pública de la cual se derivó la imposición de la servidumbre alegada, toda vez que los instrumentos públicos en comento no contienen tales informaciones y la E.P. 1715 no se aporta.

Los hechos de la demanda no describen, cuando menos sucintamente, las características del gravamen de paso del que se pretende su imposición, limitándose a señalar los predios sirvientes de la misma. Complementétese la narración.

De igual forma deberá ampliarse lo referente al comportamiento de la servidumbre en el tiempo, dado que las actores poseen el inmueble desde 2012 y denuncian perturbaciones a la misma a 2021 sin que se exponga lo ocurrido en el interregno entre tales calendas.

b) Pretensiones

La pretensión 2.2.1 **subsidiaria** pretende se ordene a la pasiva la “*adecuación y mantenimiento de la callejuela como servidumbre de tránsito*” solicitud que daría a

entender que existe un gravamen de tránsito **previo**, cuya protección se solicita a la jurisdicción, asunto incongruente con lo peticionado de forma principal, a saber, la imposición, ergo, **constitución** de una servidumbre en el presente trámite. Aclárese o bien el fin de esta pretensión o su pertinencia.

Las pretensiones 2.2.2. y 2.2.3 son **consecuencias de orden legal** de la prosperidad de la imposición de la servidumbre rogada, dado que no se expone estar inmerso el asunto en la causal de **no pago del gravamen** del artículo 908 del Código Civil. Exclúyase.

c) Pretensiones – Hechos congruencia

Deberá entonces incluirse la descripción de los predios en litigio, determinándolos por sus linderos, folios, números catastrales y toda información alguna que permita su identificación, lo anterior en especial para el predio de las actoras del cual no se aporta la escritura de adquisición.

Lo anterior dado que al no acompañarse dictamen pericial alguno que dictamine la pertenencia, forma, y conformación del gravamen solicitado, no es posible determinar en exclusividad la extensión del mismo.

d) Anexos

Deberá aportarse la E.P. escritura 1715 de 2012.

Contrario a lo señalado en el artículo 376 del CGP, a la demanda no se acompaña el dictamen sobre la constitución de la servidumbre.

El trabajo allegado con la demanda no refiere la pertenencia, forma, y conformación del gravamen solicitado, no siendo posible determinar en exclusividad la extensión del mismo, que metrajes se imputan a cuál de los predios sirvientes referidos, ubicación de la misma y en general los factores que permitan determinar la constitución de la servidumbre a imponer.

No se observa en los anexos de la demanda, el aporte de los FMI 095-7900; 095-85415 y 095-86688. Alléguese. La demanda deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales que aparezcan inscritos en tales documentales, siendo necesario la complementación de los requisitos del artículo 82 del CGP según el caso.

e) Competencia – certificado catastral

Es menester que la parte actora aporte certificado catastral vigente tanto del predio sirviente como del predio dominante, para los efectos de determinar la competencia según lo señalado en el numeral 7° del artículo 26 del CGP, así como para verificar aspectos relativos a la identificación catastral, áreas, y demás señalados en la certificación de marras. Apórtese.

f) Dirección de notificaciones.

De conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen.

g) Conciliación – requisito de procedibilidad

Deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorporar las constancias de que trata la ley 2220 de 2022

h) Poder

De ser necesario, deberán agregarse al poder adosado (C-03) los demás integrantes de la pasiva que resulten del aporte de los folios de matrícula extrañados.

i) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la pasiva, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

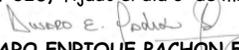
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por NINI YOJANA QUIJANO VERGARA y GRACIELA VERGARA BELTRÁN bajo radicación 157594053001 2024 00164 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 026, fijado el día 6 de mayo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314cc50d9c5c50e36a37cd8bd8625bd1f2fcb648551061031bb60e40804dc942**

Documento generado en 03/05/2024 01:59:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>